TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: NESTOR LOPEZ OSORIO Y OTROS
Demandado: CASS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTROS
Radicación: 190013103006-2019-00141-00

Allegada la póliza No. 000062490003, solicitada en providencia del 14 de noviembre de 2023, procede el Despacho a resolver sobre el Llamado en Garantía pedido por el apoderado judicial de los demandados Héctor Efrén Arciniegas y María Fanny Arciniegas Rosero, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial de los demandados HECTOR EFREN ARCINIEGAS y MARIA FANNY ARCINIEGAS ROSERO, que a sus representados les asiste el derecho de Llamar en Garantía a la ASEGURDORA SEGUROS GENERALES – SURAMERICANA, en razón a que el señor Héctor Efrén Arciniegas, suscribió contrato de seguro No. 0400062490003, consistente en póliza con cubrimiento por Responsabilidad civil con cobertura por daños a terceros, el pago de los daños que se causaren por en ocasión de accidentes de tránsito, con vigencia desde 31de octubre de 2012 hasta el 31de octubre de 2013, incluyendo entonces la presente reclamación, amparando el hecho acaecido por la eventual determinación de Responsabilidad Civil.

Es así como solicita se admita el Llamamiento en Garantía a la Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Del Llamado en Garantía

El art. 64 del Código General del Proceso, regula el tema del llamado en garantía, norma que dispone sobre el particular:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que*

llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

De la póliza No. 000062490003, se observa que la misma fue suscrita por el demandado HECTOR EFREN ARCINIEGAS, y no así por la demandada María Fanny Arciniegas Rosero; por tanto, tal como lo establece la norma transcrita, a esta última, no le es procedente el llamado en garantía, ante la inexistencia de un vínculo jurídico entre la señora Arciniegas Rosero y la Sociedad Seguros Generales – Suramericana, por lo que de esta forma se negará su solicitud.

Por estimarse arreglada a derecho, cumplir con las exigencias de ley y haberse presentado en la oportunidad pertinente, propio es que se admita el llamado en garantía respecto al señora HECTOR EFREN ARCINIEGAS.

Respecto a la notificación personal del presente a auto, se tiene, que como la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, actúa en el proceso como parte, no se hace necesario tal notificación, por disposición del parágrafo del art. 66 del C.G.P

Se dispondrá el traslado del escrito del Llamado en Garantía por el término de la demanda inicial (inciso 1 art. 66 C.G.P.)

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** a aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como Llamada en garantía por los demandados HECTOR EFREN ARCINIEGAS, dada su procedencia. El término de traslado del escrito del Llamado en Garantía, corresponde al de la demanda inicial, (Inciso 1 art 66 CGP)

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Llamamiento en Garantía que hace la señora MARIA FANNY ARCINIEGAS ROSERO a Seguros Generales Suramericana S.A., en razón de lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 196 hoy 14 de diciembre de 2023. a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORDADO
Secretaria